

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0097/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00434321, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Acciones en Pro de la comunidad LGBTTTIQA

Con fundamento en lo que se establece en los artículos 6 y 8 de la CMEUM, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás aplicables, se requiere lo siguiente;

1.- Programas y Servicios que proporcione el sujeto obligado dirigido a la comunidad LGBTTTIQA. que se realicen en todo el Estado de Puebla. Enlistar el nombre del programa o servicio. Presupuesto del mismo, tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por el cual se crea, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos y sede o nombre del municipio donde se realice el mismo..(Información del 2018 a la fecha)

2.- Acciones que acuerdo a sus atribuciones y competencia del sujeto obligado que sean dirigidas a la comunidadLGBTTTIQA. que se realicen en todo el Estado de Puebla Enlistar las acciones. Presupuesto del mismo tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por las cuales se realizaron, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos.(Información del 2018 a la fecha)

3.- Proporcionar el listado de organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. , con las que se ha trabajado en temas dirigidos a la comunidad LGBTTTIQA. En caso de contar con un directorio de las mismas, favor de proporcionarlo.(Información del 2018 a la fecha)

4.- Listado de los apoyo, donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc.. Desglosado por nombre de la organización y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado y partida presupuestal. (Información del 2018 a la fecha)

5. -Listado de los apoyo donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. donde su objetivo sea dirigido a la comunidad LGBTTTIQA. Desglosado por nombre y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado, y partida presupuestal. (Información del 2018 a la fecha).

Entiéndase LGBTTTIQA, como Lesbianas, Gays, Travestis, Transgenero, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexuales, o bien así como a la diversidad sexual.

FAVOR de remitir la información al correo electrónico, justificación de no pago: Favor de proporcionar la información vía correo electrónico.”

II. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...En relación a su solicitud de Información con folio 00434321 recibida a través del Sistema electrónico INFOMEX por la Unidad de Transparencia de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, mediante la cual solicita la siguiente información:

Acciones en Pro de la comunidad LGBTTTIQA

Con fundamento en lo que se establece en los artículos 6 y 8 de la CMEUM, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás aplicables, se requiere lo siguiente;

1.- Programas y Servicios que proporcione el sujeto obligado dirigidos a la comunidad LGBTTTIQA que se realicen en todo el Estado de Puebla. Enlistar el nombre del programa o servicio. Presupuesto del mismo, tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por el cual se crea, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos y sede o nombre del municipio donde se realice el mismo..(Información del 2018 a la fecha)

2.- Acciones que acuerdo a sus atribuciones y competencia del sujeto obligado que sean dirigidas a la comunidad LGBTTTIQA. que se realicen en todo el Estado de Puebla Enlistar las acciones. Presupuesto del mismo tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por las cuales se realizaron, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos.(Información del 2018 a la fecha)

3.- Proporcionar el listado de organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. , con las que se ha trabajado en temas dirigidos a la

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

comunidad LGBTTTIQA. En caso de contar con un directorio de las mismas, favor de proporcionarlo. (Información del 2018 a la fecha)

4.- Listado de los apoyo, donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc.. Desglosado por nombre de la organización y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado y partida presupuestal. (Información del 2018 a la fecha)

5. -Listado de los apoyo donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. donde su objetivo sea dirigido a la comunidad LGBTTTIQA. Desglosado por nombre y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado, y partida presupuestal.(Información del 2018 a la fecha).

Entiéndase LGBTTTIQA, como Lesbianas, Gays, Travestis, Transgenero, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexuales, o bien así como a la diversidad sexual.

FAVOR de remitir la información al correo electrónico., justificación de no pago: Favor de remitir la información al correo electrónico.

Respecto al numeral 1, y con fundamento en los artículos 2 y 4 fracción V del Decreto que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, que a su letra dice:

"El Organismo" tendrá por objeto prestar a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, servicios de custodia consistentes en vigilancia a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento, educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos, o estacionamientos públicos o privados y otros análogos mediante el pago que reciba por los servicios prestados.

Le informo que este Organismo no cuenta con las facultades y/o atribuciones, de conformidad a las Leyes, Decreto y Reglamento de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.

Respecto a los numerales 2, 3, 4 y 5; derivado de lo anterior con fundamento en los artículos 16 fracción I, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 2 y 4 fracción V del Decreto que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana; criterio 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es aplicado a contrario sentido; me permito informarle que este Organismo no es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo que se sugiere dirigirla, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

de Igualdad Sustantiva, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; con los siguientes datos de contacto:

*Secretaria de Igualdad Sustantiva: Juan Carlos Valle Hernández
Número de oficina: (222) 303 46 00 ext. 3227
Correo electrónico: igualdadsustantiva@puebla.gob.mx
Domicilio: Boulevard Atlixcáyotl 1101 Colonia Concepción Las Lajas, Puebla, Puebla. Página en internet: <http://sis.puebla.gob.mx/>*

Finalmente, se le recuerda que en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia o esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma Ley...”.

III. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0097/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó prevenir por una sola ocasión a la parte recurrente, a fin de que indicara si se trataba de una persona física o persona moral y, en caso de tratarse de ésta última,

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

acreditara su personalidad con el documento o documentos idóneos, y se le apercibió que de no atender lo requerido en el plazo que se le otorgó, se desecharía el presente medio de impugnación.

VI. El nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte recurrente atendiendo el requerimiento que se le realizó descrito en el punto inmediato anterior, precisando que se trata de una persona física; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VII. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste último, a fin de que

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. Por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada derivado del informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Quinto del proveído de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Por proveído de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

X. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla., que a la letra dice:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.
El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”***

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que la parte recurrente en su solicitud con número de folio 00434321, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, solicitó:

"...Acciones en Pro de la comunidad LGBTTTTIQA

Con fundamento en lo que se establece en los artículos 6 y 8 de la CMEUM, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás aplicables, se requiere lo siguiente;

1.- Programas y Servicios que proporcione el sujeto obligado dirigido a la comunidad LGBTTTTIQA. que se realicen en todo el Estado de Puebla. Enlistar el nombre del programa o servicio. Presupuesto del mismo, tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por el cual se crea, responsable del área que lleva el

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos y sede o nombre del municipio donde se realice el mismo..(Información del 2018 a la fecha)

2.- Acciones que acuerdo a sus atribuciones y competencia del sujeto obligado que sean dirigidas a la comunidadLGBTTTIQA. que se realicen en todo el Estado de Puebla Enlistar las acciones. Presupuesto del mismo tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por las cuales se realizaron, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos.(Información del 2018 a la fecha)

3.- Proporcionar el listado de organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. , con las que se ha trabajado en temas dirigidos a la comunidad LGBTTTIQA. En caso de contar con un directorio de las mismas, favor de proporcionarlo.(Información del 2018 a la fecha)

4.- Listado de los apoyo, donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc.. Desglosado por nombre de la organización y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado y partida presupuestal. (Información del 2018 a la fecha)

5. -Listado de los apoyo donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. donde su objetivo sea dirigido a la comunidad LGBTTTIQA. Desglosado por nombre y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado, y partida presupuestal.(Información del 2018 a la fecha).

Entiéndase LGBTTTIQA, como Lesbianas, Gays, Travestis, Transgenero, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexuales, o bien así como a la diversidad sexual.

FAVOR de remitir la información al correo electrónico, justificación de no pago: Favor de proporcionar la información vía correo electrónico.”” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la solicitud antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

“...En relación a su solicitud de Información con folio 00434321 recibida a través del Sistema electrónico INFOMEX por la Unidad de Transparencia de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, mediante la cual solicita la siguiente información:

Acciones en Pro de la comunidad LGBTTTIQA

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

Con fundamento en lo que se establece en los artículos 6 y 8 de la CMEUM, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás aplicables, se requiere lo siguiente;

1.- Programas y Servicios que proporcione el sujeto obligado, dirigidos a la comunidad LGBTTTTIQA que se realicen en todo el Estado de Puebla. Enlistar el nombre del programa o servicio. Presupuesto del mismo, tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por el cual se crea, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos y sede o nombre del municipio donde se realice el mismo..(Información del 2018 a la fecha)

2.- Acciones que acuerdo a sus atribuciones y competencia del sujeto obligado que sean dirigidas a la comunidad LGBTTTTIQA. que se realicen en todo el Estado de Puebla Enlistar las acciones. Presupuesto del mismo tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por las cuales se realizaron, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos.(Información del 2018 a la fecha)

3.- Proporcionar el listado de organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. , con las que se ha trabajado en temas dirigidos a la comunidad LGBTTTTIQA. En caso de contar con un directorio de las mismas, favor de proporcionarlo. (Información del 2018 a la fecha)

4.- Listado de los apoyo, donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc.. Desglosado por nombre de la organización y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado y partida presupuestal. (Información del 2018 a la fecha)

5. -Listado de los apoyo donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. donde su objetivo sea dirigido a la comunidad LGBTTTTIQA. Desglosado por nombre y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado, y partida presupuestal.(Información del 2018 a la fecha).

Entiéndase LGBTTTTIQA, como Lesbianas, Gays, Travestis, Transgenero, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexuales, o bien así como a la diversidad sexual.

FAVOR de remitir la información al correo electrónico., justificación de no pago: Favor de remitir la información al correo electrónico.

Respecto al numeral 1, y con fundamento en los artículos 2 y 4 fracción V del Decreto que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, que a su letra dice:

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

"El Organismo" tendrá por objeto prestar a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, servicios de custodia consistentes en vigilancia a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento, educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos, o estacionamientos públicos o privados y otros análogos mediante el pago que reciba por los servicios prestados.

Le informo que este Organismo no cuenta con las facultades y/o atribuciones, de conformidad a las Leyes, Decreto y Reglamento de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.

Respecto a los numerales 2, 3, 4 y 5; derivado de lo anterior con fundamento en los artículos 16 fracción I, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 2 y 4 fracción V del Decreto que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana; criterio 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es aplicado a contrario sentido; me permito informarle que este Organismo no es competente para dar respuesta a su solicitud, por lo que se sugiere dirigirla, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; con los siguientes datos de contacto:

*Secretaría de Igualdad Sustantiva: Juan Carlos Valle Hernández
Número de oficina: (222) 303 46 00 ext. 3227
Correo electrónico: igualdadsustantiva@puebla.gob.mx
Domicilio: Boulevard Atlixcáyotl 1101 Colonia Concepción Las Lajas, Puebla, Puebla.
Página en internet: <http://sis.puebla.gob.mx/>*

Finalmente, se le recuerda que en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia o esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma Ley..."

En consecuencia, la parte recurrente al sentir que no fue colmada su petición, recurrió la respuesta en el que de forma textual señaló, lo siguiente:

*"... Buenas tardes. Con relación a su contestación, solicito mi derecho a interponer un recurso de revisión, por lo cual se remite a las instancias correspondientes con los siguientes argumentos; La respuesta se notificó el día 19 de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mi derecho de interponer el recurso de revisión se fundamenta de acuerdo a lo que establece los artículos 169 y 170, fracciones V y XI así como por los siguientes motivos; **1. No contesta ninguna de mis preguntas, declarando una incompetencia a todas haciendo referencia que no se cuenta con alguna normativa al respecto sin embargo de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración, refiere en su artículo 30, fracción XX, que todas las dependencias y entidades deberá de contar con "Unidades de Igualdad Sustantiva", sin embargo***

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

dicha corporación no refiere nada al respecto. Del análisis que se realiza, es que si bien tiene objetivo "De prestar...servicio de custodia", no se debe de omitir de otras responsabilidades, ya que siendo un ente público deberá de contar con programas y servicios que sean dirigidos a la población, sin embargo refiere ser incompetente para dar atención a la solicitud, sin que se considere que dentro de los programas y servicios puedan ser destinados a la comunidad LGTB+ 2. EN la pregunta 4 y 5 se solicita la relación de donaciones que se han realizado a organizaciones tanto enfocadas a cierta comunidad, como el listado que se han realizado de manera general, sin embargo, tampoco se distingue y no se da contestación a la solicitud. 3. Se cita que no es necesario confirmar dicha incompetencia por el Comité de Transparencia, sin embargo, no se justifica, ni s emotiva o fundamenta del porque no se da contestación a toda la solicitud en cada pregunta. Solicito se de contestación puntual a cada pregunta que se formuló..."(sic).

Al rendir su informe con justificación el sujeto obligado a través e la Titular de Transparencia manifestó lo siguiente:

"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

RIMERO.- Previo al análisis de fondo a los agravios expuestos y de las actuaciones que integran el presente expediente, resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente en el punto marcado como 1, el cual a la letra dice:

1. No contesta ninguna de mis preguntas, declarando una incompetencia a todas, haciendo referencia que no se cuenta con alguna normativa al respecto sin embargo de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración, refiere en su artículo 30 fracción que TODAS las dependencias V entidades deberá de contar con "Unidades de Igualdad Sustantiva", sin embargo dicha Corporación no refiere nada al respecto. Del análisis que se realiza, es que sí bien tiene objetivo -de prestar. servicios de custodia no se debe de omitir de otras responsabilidades, ya que siendo un ente público deberá de contar con programas y servicios que sean dirigidos a la población, sin embargo refiere ser incompetente para dar atención a la solicitud, sin que se considere que dentro de los programas y servicios puedan ser destinados a la comunidad LGTB+

...

Cabe agregar también que, en relación a lo manifestado por la parte recurrente, dentro de su punto de agravio número 1, que dice:

"...sin embargo de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración refiere en su artículo 30 fracción XX, que TODAS las dependencias entidades deberá de contar con "Unidades de Igualdad Sustantiva". sin embargo dicha Corporación no refiere nada al respecto..."

Dicha manifestación resulta ser una clara ampliación de su solicitud original, dentro de la cual, nada manifestó en relación a lo antes indicado, de tal suerte y en estricto apego al artículo 182, fracción VII de la ley de la materia, el recurso deberá SER DESECHADO, únicamente respecto del nuevo contenido.

Ahora, en lo que respecta a las preguntas 2, 3, 4 y 5 le confirmo que en efecto fueron orientadas a la Secretaria de Igualdad Sustantiva, en apego al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

En segundo lugar el (la) solicitante menciona que "de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración, refiere en su artículo 30, fracción XX, que TODAS las dependencias y

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

entidades deberá de contar con "Unidades de Igualdad Sustantiva" sin embargo dicha Corporación no refiere nada al respecto; de esta cuestión en concreto le hago de su conocimiento que es improcedente dicho punto, debido a que, dentro de la solicitud de acceso a la información pública con folio 00434321, en ninguna de sus preguntas solicita conocer información acerca de las "Unidades de Igualdad Sustantiva", por lo que se considera que de conformidad al artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla resulta improcedente dicho agravo, ya que deriva una ampliación a su solicitud en el recurso de revisión, normatividad que a la letra dice:

"Artículo 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos..."

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por la parte recurrente, se desprende que ésta, ciertamente, tal y como lo alegó el sujeto obligado, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento nuevo y diferente al efectuado en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.”

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio la recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Lo anterior, en atención a que inicialmente la parte recurrente en la parte de su petición marcada con el arábigo 1, pidió **“...los Programas y Servicios que proporcione el sujeto obligado dirigido a la comunidad LGBTTHIQA. que se realicen en todo el Estado de Puebla. Enlistar el nombre del programa o servicio. Presupuesto del mismo, tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por el cual se crea, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos y sede o nombre del municipio donde se realice el mismo..(Información del 2018 a la fecha)...”**; y al momento de interponer el presente recurso de revisión, hace referencia a, **“...sin embargo de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración, refiere en su artículo 30, fracción XX, que todas las dependencias y entidades deberá de contar con “Unidades de Igualdad Sustantiva”, sin embargo dicha corporación no refiere nada al respecto...”**.

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, los argumentos de la parte recurrente consistentes en **“...sin embargo de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración, refiere en su artículo 30, fracción XX, que todas las dependencias y entidades deberá de contar con “Unidades de Igualdad Sustantiva”, sin embargo dicha corporación no refiere nada al respecto...”**, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

**“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Consecuentemente, en términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por lo que respecta a la ampliación de su solicitud de en relación a ***“...sin embargo de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración, refiere en su artículo 30, fracción XX, que todas las dependencias y entidades deberá de contar con “Unidades de Igualdad Sustantiva”, sin embargo dicha corporación no refiere nada al respecto...”***.

Por tanto, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la incompetencia alegada por parte del sujeto obligado y derivado de ello considera que no se le da respuesta a cada una de sus preguntas, ni se fundamentan éstas.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

Al respecto, se hace mención que el recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado alega no tener competencia para dar contestación a lo solicitado y en razón de ello, señala que no atendió a cada una de sus preguntas y que dicha respuesta no era debidamente fundada y motivada; circunstancias por las cuales hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, remitió al recurrente un alcance de respuesta por medio de correo electrónico, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a través de la cual básicamente reiteró la aludida incompetencia inicialmente invocada, indicando que su actuar es con estricto apego a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad de la materia, sin temas de discriminación o distingo alguno e insistiendo que la información requerida el recurrente la puede solicitar ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, para mejor ilustración la respuesta en alcance fue en los siguientes términos:

“...Respecto al numeral 1, le informé que este Organismo Público Descentralizado denominado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, tiene por objeto el... “prestar a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten servicios de custodia consistentes en vigilancia a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento, educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos, o estacionamientos públicos o privados y otros análogos mediante el pago que reciba por los servicios prestados”, (...), lo anterior con fundamento en el

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

artículo 2 del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana; precepto del que se desprende que el servicio otorgado por la corporación es proporcionado a cualquier persona ya sea física o moral, o ente público del estado que lo solicite mediante la contraprestación de un pago sin que medie renuncia o distinción de cualquier índole, lo anterior en apego al principio de equidad y el valor de igualdad y no discriminación ambos señalados en el capítulo tercero artículo 1 apartado a inciso II apartado b, inciso d respectivamente del código de ética y las reglas de integridad para el ejercicio de la función pública.

(...)

Respecto al numeral 2, y en base a lo que se señaló en el apartado anterior en que se puntualizó que la “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, es un Organismo Público Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla que oferta sus servicios de custodia y vigilancia reiterando que no posee facultades y atribuciones correspondientes para ejercer acciones dirigidas a algún grupo o sector específico de la población; no obstante, le hago saber que de manera interna bajo el propósito de crear un clima laboral amigable en respeto a los derechos humanos y desarrollo interpersonal en observancia a lo estipulado en los lineamientos que establecen observar las dependencias y entidades paraestatales del gobierno del estado de Puebla...

(...)

Respecto al numeral 3, le informo que este organismo no cuenta con un listado de organizaciones civiles como organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia, asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, con las cuales se haya trabajado en temas dirigidos a la comunidad LGBTTTIQA, así como tampoco se cuenta con un directorio de las mismas, por razón de lo que puesto líneas inmediatas anteriores, no obstante le reitero el compromiso que esta corporación auxiliar de protección ciudadana tiene hacia la ciudadanía en general.

(...)

Respecto al numeral 4, le informo que este organismo público descentralizado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, no cuenta con un listado de apoyos, donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia, asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales; debido a que no se tiene registro a la fecha de haber realizado algún tipo de apoyo en donación de dinero o en especie.

(...)

Respecto al numeral 5, le informo que este Organismo Público Descentralizado denominado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, no cuenta con un listado de apoyos donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro como organizaciones civiles como organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos,

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

colegios profesionales, etc., donde su objetivo se ha dirigido a la comunidad LGBTTTIQA, debido a que no se tiene registro a la fecha de haber realizado algún tipo de apoyo en donde en donación a dinero, o en especie dirigido a la comunidad LGBTTTIQA.

(...)

No obstante, le reitero que puede solicitar mayor información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en los datos de contacto siguientes:

Secretaría de Igualdad Sustantiva

Titular de la Unidad de Transparencia: Juan Carlos Valle Hernández

Domicilio: Boulevard Atlixcayotl 1001, Col. Concepción Las Lajas, C.P. 72890, Puebla, Pue.

Horario de Atención: Lunes a Viernes, de nueve a quince horas, y de dieciséis a dieciocho horas.

Correo Electrónico: igualdadsustantiva@puebla.gob.mx

Número Telefónico: 222 3034600 Ext. 3227...". (sic)

Consecuentemente, la respuesta proporcionada en alcance al recurrente, no modificó el acto reclamado, por lo que no queda sin materia, en virtud de que el sujeto obligado continúa manifestando su incompetencia para proporcionar la información de interés del recurrente; en ese sentido, se procederá al estudio de fondo del acto reclamado consistente en la incompetencia aludida y si la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"... Buenas tardes. Con relación a su contestación, solicito mi derecho a interponer un recurso de revisión, por lo cual se remite a las instancias correspondientes con los siguientes argumentos; La respuesta se notificó el día 19 de marzo, a través de la

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

Plataforma Nacional de Transparencia. Mi derecho de interponer el recurso de revisión se fundamenta de acuerdo a lo que establece los artículos 169 y 170, fracciones V y XI así como por los siguientes motivos; 1. No contesta ninguna de mis preguntas, declarando una incompetencia a todas haciendo referencia que no se cuenta con alguna normativa al respecto sin embargo de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración, refiere en su artículo 30, fracción XX, que todas las dependencias y entidades deberá de contar con "Unidades de Igualdad Sustantiva", sin embargo dicha corporación no refiere nada al respecto. Del análisis que se realiza, es que si bien tiene objetivo "De prestar...servicio de custodia", no se debe de omitir de otras responsabilidades, ya que siendo un ente público deberá de contar con programas y servicios que sean dirigidos a la población, sin embargo refiere ser incompetente para dar atención a la solicitud, sin que se considere que dentro de los programas y servicios puedan ser destinados a la comunidad LGTB+ 2. EN la pregunta 4 y 5 se solicita la relación de donaciones que se han realizado a organizaciones tanto enfocadas a cierta comunidad, como el listado que se han realizado de manera general, sin embargo, tampoco se distingue y no se da contestación a la solicitud. 3. Se cita que no es necesario confirmar dicha incompetencia por el Comité de Transparencia, sin embargo, no se justifica, ni s emotiva o fundamenta del porque no se da contestación a toda la solicitud en cada pregunta. Solicito se de contestación puntual a cada pregunta que se formuló..."(sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

RIMERO.- *Previo al análisis de fondo a los agravios expuestos y de las actuaciones que integran el presente expediente, resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente en el punto marcado como 1, el cual a la letra dice:*

1. No contesta ninguna de mis preguntas, declarando una incompetencia a todas, haciendo referencia que no se cuenta con alguna normativa al respecto sin embargo de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración, refiere en su artículo 30 fracción que TODAS las dependencias V entidades deberá de contar con "Unidades de Igualdad Sustantiva", sin embargo dicha Corporación no refiere nada al respecto. Del análisis que se realiza, es que sí bien tiene objetivo -de prestar. servicios de custodia^s no se debe de omitir de otras responsabilidades, ya que siendo un ente público deberá de contar con programas y servicios que sean dirigidos a la población, sin embargo refiere ser incompetente para dar atención a la solicitud, sin que se considere que dentro de los programas y servicios puedan ser destinados a la comunidad LGTB+

...

Cabe agregar también que, en relación a lo manifestado por la parte recurrente, dentro de su punto de agravio número 1, que dice:

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

"...sin embargo de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración refiere en su artículo 30 fracción XX, que TODAS las dependencias entidades deberá de contar con "Unidades de Igualdad Sustantiva". sin embargo dicha Corporación no refiere nada al respecto...."

Dicha manifestación resulta ser una clara ampliación de su solicitud original, dentro de la cual, nada manifestó en relación a lo antes indicado, de tal suerte y en estricto apego al artículo 182, fracción VII de la ley de la materia, el recurso deberá SER DESECHADO, únicamente respecto del nuevo contenido.

Ahora, en lo que respecta a las preguntas 2, 3, 4 y 5 le confirmo que en efecto fueron orientadas a la Secretaría de Igualdad Sustantiva, en apego al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

En segundo lugar el (la) solicitante menciona que "de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración, refiere en su artículo 30, fracción XX, que TODAS las dependencias y entidades deberá de contar con "Unidades de Igualdad Sustantiva" sin embargo dicha Corporación no refiere nada al respecto; de esta cuestión en concreto le hago de su conocimiento que es improcedente dicho punto, debido a que, dentro de la solicitud de acceso a la información pública con folio 00434321, en ninguna de sus preguntas solicita conocer información acerca de las "Unidades de Igualdad Sustantiva", por lo que se considera que de conformidad al artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla resulta improcedente dicho agravio, ya que deriva una ampliación a su solicitud en el recurso de revisión, normatividad que a la letra dice:

"Artículo 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. "

No obstante, dentro de la modificación a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con folio 0434321 , le hago sabedor que de manera interna bajo el propósito de crear un clima laboral amigable en respeto a los derechos humanos y desarrollo interpersonal, en observancia a lo estipulado en los "Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades Paraestatal del Gobierno del Estado de Puebla", en materia de acciones y gestiones, (última reforma del 2 de marzo de 2020) artículo 1 fracción XIV, que a la letra determina:

"ARTICULO 1

Las personas titulares de cada Dependencia y Entidad Paraestatal del Gobierno del Estado de Puebla, deberán observar los siguientes Lineamientos y realizar las acciones y gestiones necesarias a su interior, para su implementación, para:

XIV. Impulsar la certificación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación y en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018 Factores de riesgo psicosocial en trabajo-identificación, análisis y prevención",

En este sentido, la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana ha implementado acciones encaminadas a las prácticas para la igualdad y no discriminación que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores, mediante la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

Discriminación, que va encaminada a "una cultura laboral donde el sexo, la edad, la discapacidad, el estado de salud o cualquier otra condición, no sean obstáculo para la inclusión laboral; donde la responsabilidad social de los centros de trabajo con los sectores más desfavorecidos de la sociedad sea un valor. Norma que empezó a operar en el Organismo el 14 de diciembre de 2016, concluyendo el 14 de diciembre de 2020; logrando la certificación nivel oro bajo el número FS-2831216 (ANEXO 5).

Le comparto que, en miras de reafirmar las acciones realizadas por el Organismo, el Departamento de Planeación y Desarrollo Institucional en este ejercicio 2021, se encuentra gestionando la implementación de la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención, la cual sustituye la antes mencionada, a fin de promover un entorno organizacional favorable, orientado a la presentación de los derechos humanos y las garantías individuales, incluyente y con equidad de género.

En tercer lugar del agravio 1, en el que el (la) solicitante menciona "Del análisis que se realiza. es que sí bien tiene objetivo "de prestar..., servicios de custodia" no se debe de omitir de otras responsabilidades, ya que siendo un ente público deberá de contar con programas y servicios que sean dirigidos a la población, sin embargo refiere ser incompetente para dar atención a la solicitud, sin que se considere que dentro de los programas y servicios puedan ser destinados a la comunidad LGTB+"; dentro de la modificación a la respuesta, de fecha veintiuno de abril del presente año, la cual fue enviada al correo electrónico proporcionado dentro de la solicitud de acceso a la información con folio 00434321, se aclara que, si bien es cierto que este Organismo cuenta con el servicio de custodia y vigilancia, este servicio es proporcionado al público en general que lo solicite a contra prestación de un pago, tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2021, enfatizándole a el (la) solicitante que dicho servicio no va dirigido hacia un sector en específico, este es otorgado sin hacer distinción alguna de género, raza, orientación sexual, religión, etc., tal cual se cita en el artículo 2 del Decreto que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana"

"Artículo 2

'El Organismo" tendrá por objeto prestar a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, servicios de custodia consistentes en vigilancia a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento, educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos, o estacionamientos públicos o privados y otros análogos mediante el pago que reciba por los servicios prestados".

De la misma manera, este Organismo actúa en concordancia al principio de EQUIDAD el valor de IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ambos señalados en el capítulo III artículo 1 apartado A) inciso o) y apartado B) inciso d) respectivamente, del Código de Ética, y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública, que a la letra señalan:

CAPITULO III

Código de Ética, y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

1. Las definiciones de los principios y valores vinculados a los principios constitucionales y legales, son las establecidas en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2018, mismos que a continuación se detallan:

A. Principios:...

o) *Equidad: El Servidor Público procurará que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes ,servicios, recursos y oportunidades.*

B. Valores...

d) *Igualdad y no discriminación: El Servidor Público presta su servicio a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo; "*

Del mismo modo, el Código de Conducta de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana en su apartado de valores inciso 6, acopia los valores que rigen al Servidor Público, a saber:

"Código de Conducta de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana Valores. . . .

6. *Los servidores públicos se dirigirán sin hacer ningún tipo de distinción, exclusión o restricción de cualquier tipo, que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional y tenga por objeto obstaculizar anular el reconocimiento de los derechos humanos y las libertades tanto de las usuarias y los usuarios que se sirvan de la función pública, como a sus compañeras y compañeros de trabajo".*

Además, en la modificación a la respuesta, le informo a el (la) solicitante que podrá encontrar la información antes citada, en el artículo 77 fracción XLVIII Información de interés público en el Portal Nacional de Transparencia, el cual podrá consultar a través de la siguiente ruta:

1.- *Ingrese a la siguiente liga: <http://transparencia.puebla.gob.mx/>!*

2.-*Deberá de seleccionar el apanado de: "Entidades", y seleccionar a este Sujeto Obligado: "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", "Al seleccionar dicho apartado se dirigirá a la Plataforma Nacional de Transparencia.*

3.- *Una vez en la Plataforma deberá de seleccionar el ejercicio 2021.*

4.- *Deberá seleccionar el recuadro que se denomina "Información de interés público", respecto al ejercicio seleccionado con anterioridad.*

5.- *Una vez desplegada la información seleccionar el formato Información de interés público fracción- XLVIII-A da click en "Descargar" y selecciona el formato de su elección para descargar la información.*

6.- *Una vez desplegadas las columnas de información da click en "Rango" y selecciona el rango que te aparezca automáticamente.*

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

7.- Se descargará el formato y podrá consultar la información.

Como se expuso con anterioridad, esta Corporación reitera que el servicio que presta es proporcionado a toda la población que lo solicite, sin hacer distinciones de ninguna índole; puntualizando que el servicio que se oferta no va encaminado hacia algún sector o comunidad en específico, siendo así que de ser requerido el servicio por la comunidad LGBTTTIQA, este será proporcionado sin ninguna restricción, apegándonos a los principios y valores de igualdad y no discriminación supracitados.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo a los agravios expuestos y de las actuaciones que integran el presente expediente, el hoy recurrente en el punto marcado como 2, señala:

2. En la pregunta 4 y 5 se solicita la relación de donaciones que se han realizado a organizaciones tanto enfocadas a cierta comunidad, como el listado que se han realizado de manera general, sin embargo tampoco se distingue y no se da contestación a la solicitud.

De lo anterior y en apego a la modificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00434321, enviada al recurrente el día veintiuno de abril del presente año, al correo electrónico proporcionado dentro de su solicitud, asentada con anterioridad como AE(0 4; se manifiesta a el (la) solicitante que este Organismo no tiene registro a la fecha de haber realizado algún tipo de apoyo en donación de dinero, o en especie, tanto en lo general como lo refiere la pregunta número 4, así como dirigido a la comunidad LGBTTTIQA, como lo cuestiona en su pregunta número 5.

TERCERO.- Previo al análisis de fondo a los agravios expuestos y de las actuaciones que integran el presente expediente, resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente en el punto marcado como 3, el cual a la letra dice:

3. Se cita que no es necesario confirmar dicha incompetencia por el Comité de Transparencia, sin embargo no se justifica, ni se motiva o fundamenta del porque no se da contestación a toda la solicitud en cada pregunta. Solicito se de contestación puntual a cada pregunta que se formuló"

Ahora bien, de este agravio, en su primera parte, señala que este Organismo no confirmo la notoria incompetencia mediante su Comité de Transparencia lo anterior obedece a que en términos del criterio 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado a contrario sensu, que a la letra dice:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.

Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Como ya se ha expuesto con anterioridad, esta Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana es un Organismo Público Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que oferta servicios de custodia y vigilancia dirigidos la población en general mediante la contraprestación de

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

un pago, servicio que es proporcionado a todos aquellos que lo soliciten sin distinción alguna y actuando en observancia al principio de igualdad.

Respecto a la segunda parte del agravio número 3 en el que solicita que se le "dé contestación puntual a cada una de sus preguntas", le informo que se remitió modificación a la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 00434321 de fecha veintiuno de abril del presente año, tal y como se refiere en el antecedente numeral IV, visualizado en el ANEXO 4.

Por todo lo anteriormente expuesto; resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante SOBRESEER el presente recurso de revisión, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 181, fracción III y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

"ARTICULO 181.

El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos: II. Sobreseer el recurso:"

"ARTICULO 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III, El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

El recurrente ofreció y se admiten las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de una respuesta al folio INFOMEX 00434321, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.

La documental privada ofrecida por el recurrente, al no haber sido objetada de falsa tiene valor indiciario, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, efectuado a favor de Edgar Alejandro Huesca de Lara.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la solicitud de información con folio 00434321, que dio origen el presente Recurso de Revisión.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la contestación efectuada a la solicitud de información con folio 00434321, que dio origen el presente Recurso de Revisión.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la ampliación de respuesta efectuada a la solicitud de información con folio 00434321, que dio origen el presente Recurso de Revisión; y la captura de pantalla del envío de la misma.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del reconocimiento nivel oro de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCF-2015.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**. Consistente en todas las actuaciones que se practiquen dentro del recurso de revisión que nos ocupa, en todo aquello que beneficie a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tener de los medios de prueba aportados por la partes.

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud de información requirió al sujeto obligado, diversa información respecto a *“Acciones en pro de la comunidad LGBTTTIQA”*, concretamente, lo referente a programas y servicios, acciones, presupuesto para ello, reglas de operación, municipios donde se llevan a cabo, listado de organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia, asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

profesionales, con las que se ha trabajado en el tema, listado de los apoyos, donativos en dinero y donaciones en especie otorgados a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etcétera, donde su objetivo sea dirigido a la comunidad LGBTTTIQA.

El sujeto obligado en una respuesta inicial de forma general le informó al recurrente que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto obligado competente.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la declaración de incompetencia, y como consecuencia de ello que el sujeto obligado no respondió todas y cada una de sus preguntas, además de la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación de su respuesta.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló haber otorgado un alcance de respuesta a través de la cual atendió punto a punto lo requerido en la solicitud, insistiendo en no contar con lo requerido atento a su incompetencia para proporcionar la información que le solicitó el recurrente y nuevamente lo orientó para que dirigiera ésta ante el sujeto obligado que de acuerdo a sus funciones tiene competencia para ello, es decir, ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De ahí que el sujeto obligado al atender la solicitud de información materia del medio de impugnación que nos ocupa haya indicado que lo requerido no era de su competencia, y adicionalmente al rendir su informe con justificación, en síntesis, refirió que el agravio vertido por el recurrente resultaba infundado e inoperante, reiterando su incompetencia, al insistir que la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana es un Organismo Público Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que oferta servicios de custodia y vigilancia dirigidos la población en general mediante la contraprestación de un pago, servicio que es proporcionado a todos aquellos que lo soliciten sin distinción alguna y actuando en observancia al principio de igualdad; así también, señaló que en alcance de respuesta atendió cada punto de la solicitud e indicó al recurrente el ente o sujeto obligado que conforme a sus atribuciones podía proporcionarle lo requerido.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es conforme a derecho, es necesario precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas validas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, en cuyo supuesto la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo que en caso en particular no aconteció.

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir lo siguiente: La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en el artículo 2, señala:

“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;
II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;
III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos;
IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;
VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;
VII. Los Partidos Políticos;
VIII. Fideicomisos y fondos públicos, y
IX. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.”

De lo anterior se desprende que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado es una entidad del ejecutivo del estado, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, el cual, para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

Por otro lado, el **Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres**, en los artículos 2 y 4, establece las atribuciones y funciones de ese Instituto, siendo las siguientes:

“Artículo 2 "El Organismo" tendrá por objeto prestar a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, servicios de custodia consistentes en vigilancia a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento, educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos, o estacionamientos públicos o privados y otros análogos mediante el pago que reciba por los servicios prestados..

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, "El Organismo" tendrá las siguientes atribuciones, funciones y obligaciones:

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

- I. Tramitar ante las autoridades competentes las licencias y permisos necesarios para cumplir con su objeto;*
- II. Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- III. Allegarse, obtener y administrar, los recursos y bienes que integren su patrimonio, atendiendo a la normatividad que para estos efectos se encuentre vigente en la materia;*
- IV. Recibir los ingresos y recursos que formen parte del patrimonio de "El Organismo", de conformidad con los ordenamientos vigentes y los convenios que para estos efectos se celebren; y*
- V. Realizar las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de su objetivo, de conformidad con la Ley en la materia y demás ordenamientos aplicables..."*

Por lo que, es evidente que la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, no está obligada a generar, adquirir, obtener, transformar o poseer la información requerida por la parte recurrente; dicho de otra manera, el objeto de creación y facultades del citado sujeto obligado, no guardan ningún tipo de relación con la materia de la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente.

De ahí que, en el caso concreto, el sujeto obligado hizo saber al recurrente que lo requerido es competencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, proporcionándole los datos de contacto de la citada Secretaría con el fin de que ejerza ante ella su derecho de acceso a la información, fundando dicha respuesta en lo que el efecto refiere la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, el cual se cita a continuación, la parte conducente:

“Artículo 48. A la Secretaría de Igualdad Sustantiva le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Gobernador políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas en materia de derechos prestacionales y humanos, para alcanzar la plena igualdad material de los grupos en situación de vulnerabilidad, construir una sociedad más justa y solidaria y eliminar prácticas discriminatorias por cuestión de género, edad, identidad, expresión y orientación sexo-afectiva, origen étnico y condición de discapacidad, de

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación nacional y estatal en estas materias; así como formular, orientar, conducir y evaluar, de manera integral, las normas, políticas y lineamientos relativos, con una proyección de corto, mediano y largo plazo, en coordinación con las autoridades y entidades competentes de los tres niveles de gobierno, para lo cual deberá observar los objetivos y directivas establecidos en los ordenamientos y programas aplicables;

II. Instrumentar, coordinar y supervisar la ejecución de los programas estatales y federales y los mecanismos de cooperación internacional especializados en los grupos identificados en la fracción anterior, de acuerdo con los convenios suscritos;

III. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con relación a la igualdad sustantiva, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;

IV. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y coadyuvar con los municipios, para el diseño, implementación y evaluación de una política transversal de derechos prestacionales y humanos para alcanzar la plena igualdad material y reflejarlos en sus propios programas, políticas, proyectos y actividades en el ámbito de su competencia, así como generar un informe anual sobre su avance y cumplimiento;

V. Garantizar la difusión y el acceso a la ciudadanía, a la información relativa en materia de igualdad sustantiva, conforme al principio de máxima publicidad, y asegurar la difusión del informe anual de avances y objetivos mencionado en la fracción anterior;

VI. Diseñar, coordinar e implementar planes de formación, capacitación, especialización y profesionalización continua y sistemática de las personas servidoras públicas en materia de igualdad sustantiva, con énfasis en su transversalización e institucionalización y con un enfoque interseccional, intercultural, intergeneracional, intersectorial y de perspectiva de género, para que incorporen estos elementos en el desempeño de sus funciones; así como promover estos planes para su implementación en los municipios que lo soliciten;

VII. Propiciar cambios culturales para la eliminación de estereotipos y la erradicación de prácticas discriminatorias, mediante estrategias de comunicación, difusión y educación, con todos los sectores de la sociedad;

VIII. Promover e impulsar acciones afirmativas a favor de las mujeres, de las personas adultas mayores, indígenas o en condición de discapacidad y de las que estén en situación de vulnerabilidad por su identidad, expresión u orientación sexo-afectiva, a través de procesos de transversalidad en el ámbito estatal y municipal;

IX. Vincularse con las instituciones y organismos municipales, locales, nacionales e internacionales, cuyo objeto esté relacionado con las atribuciones

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

de la Secretaría, con el fin de desarrollar estrategias de colaboración y acciones en beneficio de las personas identificadas en la fracción que antecede, en congruencia con los programas y normas aplicables;

X. Desarrollar y articular la operación de instrumentos, mecanismos, metodologías y estrategias, para la atención integral de las mujeres, de las personas adultas mayores, indígenas o en condición de discapacidad y de las que estén en situación de vulnerabilidad por su identidad, expresión u orientación sexoafectiva, así como para la educación y sensibilización de las demás personas, con el fin de prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación y violencia;

XI. Coordinar, gestionar e implementar las políticas estatales para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra mujeres y niñas, monitoreando y evaluando sus resultados;

XII. Presidir el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y representar al Estado de Puebla en el Sistema Nacional;

XIII. Formular, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos de desarrollo;

XIV. Promover, orientar, dar seguimiento y evaluar los resultados de políticas públicas estatales que promuevan el acceso igualitario de las mujeres a los recursos económicos, a la propiedad y control de la tierra, la vivienda y otros bienes, a los servicios financieros y los recursos naturales;

XV. Impulsar, en colaboración con los sectores público, social y privado, la realización de acciones que conlleven a la valoración y aprovechamiento de las distintas capacidades que poseen las personas adultas mayores o con discapacidad, así como la implementación de políticas preferenciales para ellas, que comprendan precios especiales, con descuentos o gratuitos, en servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, asistenciales, deportivos, educativos, culturales, turísticos, recreativos, de entretenimiento, de hospedaje, de transporte y cualquier otro que coadyuve a su atención, bienestar, desarrollo y plena integración;

XVI. Pugnar porque se establezcan políticas de infraestructura y equipamiento, que faciliten el acceso, el traslado y la movilidad de las personas adultas mayores o con discapacidad, y hacer las recomendaciones que considere necesarias;

XVII. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la inclusión y desarrollo de las personas adultas mayores o con discapacidad, dando seguimiento continuo a la ejecución de las políticas y programas, procurando que las medidas de nivelación y de inclusión se reflejen de manera transversal con el objetivo de promover la igualdad de oportunidades, accesibilidad universal, no discriminación, participación e inclusión, plenas y efectivas, en la sociedad;

XVIII. Mantener contacto continuo con las personas adultas mayores, con discapacidad o con alguna otra condición de vulnerabilidad, las organizaciones

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

de la sociedad civil y los grupos de atención a estos grupos, para asegurar su activa participación en la elaboración de las normas, implementación de las políticas públicas o cualquier otro proceso de decisión relacionado con ellas, así como asegurar la realización de las consultas requeridas de manera previa y efectiva;

XIX. Coadyuvar y auxiliar en el desarrollo integral y sustentable, así como la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, de los pueblos y comunidades indígenas, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones;

XX. Propiciar la participación y cooperación de los pueblos y comunidades indígenas en los instrumentos de planeación del Gobierno del Estado, con el objeto de mejorar sus condiciones de vida, trabajo, educación y nivel de salud; así como garantizar la realización de las consultas previas, informadas y efectivas que deben realizarse en los procedimientos administrativos que los afecten, en sus respectivas lenguas;

XXI. En coordinación con las dependencias y entidades competentes, diseñar, promover, coordinar, ejecutar e instrumentar políticas, programas y proyectos especiales que promuevan el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, que fortalezcan su organización y su identidad cultural, bajo el marco de la Constitución Federal, la Constitución Local y demás legislación aplicable;

XXII. Gestionar y concertar la colaboración de los sectores social y privado, para unir esfuerzos y consolidar la participación ciudadana, así como de organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración, seguimiento y evaluación de políticas públicas a favor de la igualdad sustantiva, mediante mecanismos de gestión, ejecución, evaluación y gobernanza;

XXIII. Realizar estudios técnicos y diagnósticos estratégicos con enfoque de género e inclusión de personas adultas mayores, con discapacidad, condición y participación de pueblos y comunidades indígenas, y con identidad, expresión y orientación sexo afectiva, que resulten necesarios para orientar la toma de decisiones y la definición de las políticas públicas que aseguren la igualdad sustantiva en el estado;

XXIV. Proponer y promover la incorporación de los conceptos de igualdad sustantiva, perspectiva de género e inclusión, mediante la adecuación y actualización del marco normativo estatal y municipal, así como las demás modificaciones que sean necesarias, a efecto de armonizarlos conforme al derecho internacional y nacional en materia de derechos humanos en los ámbitos de su competencia y contribuir a eliminar las causas de discriminación, opresión, desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas;

XXV. Promover, apoyar, documentar y difundir investigaciones y estudios especializados en materia de igualdad sustantiva;

XXVI. Gestionar información y estadísticas, con el fin de integrar y elaborar diagnósticos e indicadores estatales, regionales y municipales, en las materias de su competencia;

XXVII. Promover y observar que la comunicación gubernamental, a través de cualquier medio, contenga un lenguaje incluyente, con perspectiva de género y

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

***libre de roles y estereotipos, con el que además se procure la utilización de lenguas indígenas y de señas, y
XXVIII. Los demás que le atribuyen las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.”***

Ante ello, queda acreditado que el sujeto obligado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, no tiene competencia para otorgar la información requerida a través de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación alegó que no era necesario someter a consideración de su Comité de Transparencia la aludida incompetencia ya que según su apreciación la misma era notoria; sin embargo, para tomar como válido su argumento, en plena observancia a lo preceptuado en el artículo 151, de la ley de la materia, debió haber notificado al recurrente la respuesta en ese sentido, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información, lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, ya que como consta en autos la respuesta fue brindada al recurrente hasta el día diecinueve de marzo de dos mil veinteno, es decir al quinto día después de su presentación (doce de marzo de dos mil veinteno); de ahí que, la aludida incompetencia, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Cobran especial relevancia los artículos 22, fracción II, 151, 156, y 157, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que refieren:

***“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...”***

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Por lo que, aún y cuando el sujeto obligado, en la respuesta otorgada de manera complementaria, atendió a cada uno de los cuestionamientos vertidos por el recurrente, indicando principalmente que no contaba con lo solicitado y al mismo tiempo reiteró la incompetencia inicialmente aludida; tal proceder no se ajusta a lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados; ya que tal y como lo indica la normatividad de la materia, la respuesta brindada necesariamente debió ser sometida a consideración del Comité de Transparencia; a fin de que de manera funda y motiva se confirmara la misma.

En ese sentido, no está por demás referir que, corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, validar que dentro de sus facultades

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

y atribuciones ninguna de ellas le atribuya el imperativo de generar, administrar, resguardar, o poseer la documentación o información solicitada.

La incompetencia, implica entonces, la ausencia de atribuciones de la dependencia para poseer la información solicitada. Es así, que cuando se presente una solicitud de información ante una Unidad de Transparencia que no es competente para atenderla, ésta tiene las siguientes tareas:

- Informar esta situación al Comité de Transparencia;
- El Comité de Transparencia sesionará, y mediante resolución determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la incompetencia);
- De confirmarse la incompetencia, el Titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia;
- Notificará esta determinación al solicitante, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la solicitud fue presentada; y,
- Lo orientará para que acuda ante la Unidad competente, atento al fundamento legal correspondiente.

Es importante precisar, que este procedimiento, funciona como garantía para el aquí recurrente de que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar si el ente obligado es o no competente para atender su requerimiento informativo.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado no acreditó haber realizado cada una de las

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

actuaciones o tareas descritas en párrafo que antecede, para determinar cabalmente su incompetencia.

En consecuencia, el agravio expuesto por la parte recurrente es fundado, por lo que, en términos del artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, a través del procedimiento que describe la Ley de la materia, declare su incompetencia para atender la solicitud, debiendo citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia; de igual manera, oriente al recurrente para que acuda ante el sujeto obligado competente, notificándole a éste, todo lo anterior.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, a través del procedimiento que describe la Ley de la materia, declare su incompetencia para atender la solicitud, debiendo citar los fundamentos y motivos

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia; de igual manera, oriente al recurrente para que acuda ante el sujeto obligado competente, notificándole a éste todo lo anterior; en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día uno de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0097/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el uno de julio de dos mil veintiuno.

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0097/2021**
Folio: **00434321**

FJGB/JPN